

Expediente 999/2013-G

Guadalajara, Jalisco, treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis. - - - - -

VISTOS los autos, para dictar LAUDO, en los autos del juicio laboral anotado al rubro, promovido por el C. ***** , en contra de la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**; y. - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- El día siete de mayo del año dos mil trece, el actor ***** , por conducto de su apoderado especial compareció ante esta autoridad a demandar de la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO** la reinstalación al puesto de capturista, entre otras prestaciones de carácter laboral. - - - - -

Mediante proveído de fecha uno de julio del año dos mil trece, este Tribunal admitió la contienda bajo registro número 999/2013-D; se previno a la parte actora para que la aclarara su escrito inicial; y se ordenó emplazar a la Institución demandada con las copias respectivas para que produjera contestación dentro del término de Ley, señalando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

2.- En escrito de fecha dieciséis de abril del año do mil trece (folios 25 al 32) la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO** a través de sus apoderados especiales, contestó en tiempo y forma a la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que de dicho escrito se desprenden. Por su parte, el actor, mediante escrito de fecha de noviembre del año dos mil trece (folio 34) aclaró su demanda. - - - - -

Luego el siete de marzo del año dos mil catorce, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio y derivado de ampliación de demanda, se suspendió dicha audiencia para continuarse el once de abril de ese año, donde se tuvieron por ratificados los escritos de contestación y el trabajador hizo manifestaciones en vía replica, solicitando la suspensión del desahogo de la audiencia para reunir los medios probatorios.

El veintiuno de octubre del año dos mil catorce, se ofrecieron las pruebas, admitiéndose los ajustados a derecho el tres de junio del dos mil quince. - - - - -

3.- Tramitado el procedimiento laboral, por auto de cuatro de septiembre del año dos mil quince, previa certificación del secretario general, se turnaron los autos a la vista de este Pleno para dictar el laudo correspondiente, lo que se hace al tenor del siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- La competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente reconocida y acreditada en autos, de conformidad a lo establecido en los artículos 2, 120, 121, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, tenemos que la parte actora, en su demanda, señaló: - - - - -

“...6.- Es el caso, que no obstante la disposición al trabajo y el cabal cumplimiento de las obligaciones laborales de mi poderdante, con fecha 01 de abril del año 2013, siendo aproximadamente las 08:55 horas y estando en las Oficinas que ocupaba la Dirección General de Infraestructura Carretera, ubicadas en Prolongación Calle 2 número 2357, Colonia Ferrocarril en Guadalajara, Jalisco el C. ***** quien es Director General de Infraestructura Carretera, le manifestó a mi mandante que le adelantaba los hechos, que a partir de ese día dejaba de ser funcionario, que ya no se le renovarían su contrato, que de todas formas, más tarde se los infirmaría y de manera oficial, la LIC. ***** quien es Directora de Recursos Humanos, manifestándole que ya no podía estar en las instalaciones y que dirigiera a recursos humanos en el domicilio ubicado en el Edificio “B” de la Avenida Prolongación Alcalde número 1351, Colonia Miraflores en Guadalajara, Jalisco, reiterándose mi poderdante de las instalaciones a las cuales el estaba adscrito.

Así las cosas, ese mismo día, aproximadamente a las 10:30 horas, mi representado se traslado a las instalaciones que ocupa la Dirección de Recursos Humanos ubicadas en el edificio “B” de la Avenida Prolongación Alcalde número 1351, Colonia Miraflores en Guadalajara, Jalisco y estando dentro de dichas oficinas, se entrevistó con la LIC. ***** quien es Directora de Recursos Humanos y con la LIC ***** quien es Directa General de Seguimiento, Evaluación y Desarrollo Institucional y al preguntarles lo que le había sucedido, la LIC. ***** le corroboró lo manifestado por el C. ***** y les expreso que efectivamente quedaba separados de su cargo, que era su

último día de labores, por la razón de que ya se había vencido la vigencia del contrato y no se les renovarían el mismo, información que confirmó la LIC. MA. ***** , manifestándole que no le podían hacer otro contrato ya que no era persona de confianza y que inclusive ya estaba contratada otra persona en su lugar, que eran decisiones tomadas tanto por ella como por el ARQ. ***** en su carácter de Secretario de Infraestructura y Obras Públicas, la LIC. ***** en su carácter de Director de Recursos Humanos y del C. ***** en su carácter de Director General de Infraestructura Carretera, solicitándole que entregara el material de trabajo que tenía bajo su resguardo una vez que concluyera la jornada de ese mismo día, lo cual llevo a cabo retirándose de las instalaciones de la Secretaría a las 15:00 horas, registrando inclusive, la salida de las instalaciones de la demandada, todos los hechos, ocurrieron en presencia de diversas personas que se encontraban en el lugar.

Respecto de todo lo anterior expresado, tienen aplicación los criterios jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que me permito transcribir a continuación.

SUBORDINACION. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACION DE TRABAJO...

SUBORDINACION ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACION DE TRABAJO...

ANTIGÜEDAD, RECONOCIMIENTO DE LA. TRABAJADORES EVENTUALES...

RELACION OBRERO PATRONAL. ELEMENTO QUE LA ACREDITAN...

RELACION LABORAL. PRUEBA DE LA...

CONTRATO DE TRABAJO. PRESUNCION DE SU EXISTENCIA...

CONTRATO DE TRABAJO, PRUEBA DEL, RECIBOS DE HONORARIOS. SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA NATURALEZA DE LA RELACION DISTINTA A LA LABORAL...

RELACION DE TRABAJO. UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES POR SI SOLO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL VERDADERO VINCULO EXISTENTE, SI OBRAM EN EL JUICIO OTRAS PRUEBAS DE LAS QUE SE DESPRENDAN LOS ELEMENTOS DE SUBORDINACION DE LAS QUE SE DESPRENDAN LOS ELEMENTOS DE SUBORDINACION Y DEPENDENCIA ECONOMICA PARA RESOLVER LO CONDUCTENTE...

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VINCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS. PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERISTICAS PROPIAS DE UNA RELACION DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACION SE (sic) SERVICIOS PROFESIONALES...

RELACION D ETRABAJO. CUANDO SE PRESUME SU EXISTENCIA...

“CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CASO EN QUE SE CONSIDERA COMO CONTRATACION POR TIEMPO INDEFINIDO..”

DESPIDO SI EL DEMANDADO SE EXCEPCIONA ADUCIENDO LA EXISTENCIA DE UNA RELACION DE NATURALEZA CIVIL, Y LA JUNTA LA DESESTIMA, NO ES FACTIBLE QUE PARA DETERMINAR LA INEXISTENCIA DE AQUEL TOME EN CONSIDERACION LA CONCLUSION DEL CONTRATO CIVIL...”.

PRUEBAS PARTE ACTORA FOJA 58**1.-CONFESIONALES.-**

- A).- La C. *****.
- B).- La C. *****.
- C).- La C. *****.
- D).- El C. *****.

2.-INSPECCION OCULAR.- Contratos Individuales de Trabajo, las Listas de raya, Nóminas o recibos de Pago, Tarjetas de Control de Asistencia, Aviso de Inscripción, Modificaciones de Salario y Baja al I.M.S.S., Constancia de Pago por Aportaciones al INFONAVIT y al SAR, debiendo abarcar el periodo del 01 de marzo del año 2000 al 01 de abril del año 2013.

3.-DOCUMENTALES.-

- a).- La tarjeta y credencia de control de asistencias electrónicas y de identificación número 3272.
- b).- Copia del Memorando de fecha 25 de julio del año 2000, para el caso de que sea objetada se ofrece como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas.
- c).- Tres copias de las Autorizaciones de Comisión Local de fechas 25 de julio del año 2000, 01 de octubre del año 2000 y 26 de octubre del año 2000, para el caso de que sea objetada se ofrece como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas.
- d).- El memorándum de fecha 31 de julio del año 2000, con sellos originales de recibido, para el caso de que sea objetada se ofrece como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas.
- e).- Copia al carbón del memorándum de fecha 24 de abril del año 2001, para el caso de que sea objetada se ofrece como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas.
- f).- Copia al carbón del memorándum de fecha 03 de diciembre del año 2001, para el caso de que sea objetada se ofrece como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas.
- g).- Copia simple del memorándum de fecha 16 de enero del año 2000, para el caso de que sea objetada se ofrece como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas.
- h).-Original del memorándum número DGA/008/2002, de fecha 04 de febrero del año 2002, para el caso de que sea objetada se ofrece como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas.
- i).- Copia al carbón del memorándum de fecha 14 de marzo del año 2002, para el caso de que sea objetada se ofrece como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas.
- j).- Original del oficio número DCT/0272/2002, de fecha 24 de octubre del año 2002, para el caso de que sea objetada se ofrece como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas.
- k).- Copia simple de la Acta Administrativa de fecha 30 de octubre del año 2002, para el caso de que sea objetada se ofrece como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas.
- l).- Copia simple de la Actuación de fecha 15 de noviembre del año 2002, para el caso de que sea objetada se ofrece como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas.
- m).- Copia al carbón, son sellos originales de recibo de la ficha informativa de fecha 18 de diciembre del año 2002, para el caso de que

sea objetada se ofrece como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas.

n).- Original del oficio número DCT/071/2003, de fecha 24 de marzo del año 2003, para el caso de que sea objetada se ofrece como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas.

o).- Original del oficio número DGJ/1386/2003 de fecha 02 de julio del año 2003, para el caso de que sea objetada se ofrece como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas.

p).- Original del oficio número DCT/148/2003, de fecha 22 de agosto del año 2003, para el caso de que sea objetada se ofrece como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas.

q).- Copia al carbón de los memorándums de fecha 20 y 21 de abril del año 2004, para el caso de que sea objetada se ofrece como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas.

r).- Original del oficio número D.R.H/105/2005, de fecha 11 de marzo del año 2005, para el caso de que sea objetada se ofrece como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas.

s).- Un legajo de 13 copias debidamente certificadas con certificación de fecha 16 de agosto del año 2005.

t).- Diploma original de fecha 22 de junio del año 2006.

u).- Dos solicitudes originales de permiso de fecha 05 de julio y 02 de octubre del año 2006.

v).- Original del oficio número DRH/696/2007, de fecha 27 de agosto del año 2007.

w).- Original del oficio número DRH/261/2008, de fecha 14 de marzo del año 2008

x).- Copia del memorándum número DRH/339/2009.

y).- Dos originales de los certificados de incapacidad temporal de fecha 14 de noviembre del año 2011 y 28 de enero del año 2013.

z).- Siete solicitudes originales de permiso, pases de entrada y pases de salida de fechas 03, 15 y 28 de febrero, 06 de marzo, 25 de junio, 15 y 24 de octubre todas del año 2012, para el caso de que sea objetada se ofrece como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original del memorándum de número DRH/044/2013 de fecha 22 de enero del año 2013.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia simple con sellos originales, del oficio número SIOP/SP/0002/2013, de fecha 12 de marzo del año 2013.

6.- PRESUNCIONAL.-

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS. - - - - -

“...Al punto 6.- Es falso, ya que el demandante no se le despidió o cesó ni justificadamente ni injustificadamente de su trabajo, ni en la fecha que menciona, ni en ninguna otra, ni en el lugar que se manifiesta, ni en ningún otro, ni mucho menos por la persona que menciona el actor en este punto de, ni por ninguna otra, por lo cual no pudieron suceder los hechos que menciona en este punto, por la simple y sencilla no existió relación laboral después del 31 de marzo de 2013, de ahí la improcedencia, aunado al hecho de que con fecha con fecha(sic) 01 de abril de 2013 porque a esa hora el C. Armando Sanción Guzmán se encontraba en una reunión de trabajo en la Secretaria ahora demandada con domicilio en el Edificio marcado con el número 1,351

mil trescientos cincuenta y uno, Edificio B de la avenida Prolongación Fray Antonio Alcalde Colonia Miraflores en la Unidad Administrativa Estatal de esta ciudad en el departamento jurídico, entonces al acreditar la inexistencia del despido o cese la demandante no tiene derecho a la acción principal y accesorias, al ser un presupuesto procesal el análisis de la acción.

Así también no tendría porque presentarse si ya se le había terminado su contrato de lo que se tiene lo inverosímil de su argumento, luego no puede existir dos despidos en dos momentos, lugares, y horas distintas, de lo que se tiene entonces que no se configura el mismo, aunado al hecho de que con fecha con fecha (sic) 01 de abril de 2013 porque a esa hora la C. ***** se encontraba en una reunión de trabajo en la Secretaria ahora demandada con domicilio en el Edificio marcado con el número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio B de la avenida Prolongación Fray Antonio Alcalde Colonia Miraflores en la Unidad Administrativa Estatal de esta ciudad en el departamento del Secretario titular de la ahora demandante, entonces al acreditar la inexistencia del despido o cese la demandante no tiene derecho a la acción principal y accesorias, al ser un presupuesto procesal el análisis de la acción.

Así es de tener como confesión expresa de que el mismo reconoce la terminación de su contrato, y que por lo tanto es el que rige la relación de trabajo, el último que fue otorgado., luego es imposible de que supuestamente conforme la narración de hechos hayan transcurrido 5 horas, desde luego tomando en cuenta los hechos que narra en su demanda, desprendiéndose lo inverosímil e improcedencia de la acción y que simple y sencillamente nunca acontecieron. Demostrando la inexistencia del despido porque dice que supuestamente continuo laborando (hecho que se niega pero para demostrar la inexistencia del despido) entonces si el mismo continuo en la fuente de trabajo hasta las 15:00 horas es de tener que no pudo suceder el despido ni a las 08:55 ni a las 10:30 horas de ahí su improcedencia.

Con independencia de lo anterior y sin que implique reconocimiento de acción o derecho, se opone la excepción de oscuridad en la demanda ya que la parte actora, no señala ni precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto hecho que menciona, puesto que no indica en qué lugar donde sucedieron los hechos que menciona, o sea precisando el lugar, ya que no dice en donde se entraba y porque estaban las personas que cita, lo que implica que nunca sucedieron los hechos que falsamente manifiesta el actor en este punto, sino que el actor se conduce con falsedad ante una autoridad al señalar hechos falsos, y al no mencionar la parte actora, estos hechos deja a la parte que representamos en un completo estado de indefensión para contestar estos hechos y oponer las excepciones y defensas que al caso correspondieran, como es la excepción de oscuridad en la demanda, luego señala que supuestamente se encontraban personas presentes en el lugar de los hechos, pero no indica el nombre y apellidos de estos, para que en todo caso la parte que representamos investigara si ese día y ha esa hora dichas personas se encontraban presentes, lo anterior para los efectos de la credibilidad de los mismos, y si no los proporciona es por la simple y sencilla razón de que estos hechos nunca ocurrieron, de donde se desprende que a la parte actora no se le despidió o ceso en forma alguna de su empleo.

Siendo así la verdad de los hechos de la causa de la terminación de la relación de trabajo que el día 29 de marzo de 2013 aproximadamente a las 15:00 horas, antes de salir de laborar, los demandantes se presentaron al domicilio de la Secretaria ubicada en el Edificio marcado con el número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio B de la

avenida Prolongación Fray Antonio Alcalde Colonia Miraflores en la Unidad Administrativa Estatal de esta ciudad, a la dirección general administrativa y le manifestaron a la C. ***** como encargada de la dirección de recursos humanos, que como el último día de su contrato es domingo solo se presentaba hoy para agradecer por haber dado la oportunidad de conseguirle trabajo que se retiraba porque su contrato termina el domingo 31 de marzo de 2013 y que había conseguido otro trabajo, retirándose de las instalaciones de la Secretaria no volviéndose a presentar. Con lo cual se robustece la inexistencia del cese o despido que arguye en su demanda.

Es improcedente ya que son subjetivas y carentes de derecho su fundamento y sustento ya que la Secretaría no tenía ni tiene obligación de instaurar un procedimiento administrativo ya que este supuesto jurídico solo se otorga a empleados de base que tienen contrato o nombramiento indefinido y el presente asunto no lo hay, ya que el contrato que celebro el demandante es de tiempo determinado e inicio con fecha 01 de noviembre de 2012 concluyendo con fecha 31 de diciembre de 2012 de conformidad a lo dispuesto por el artículo 22 fracción III de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que se extinguió la relación laboral que unió con mi poderdante o culmino la vigencia de su nombramiento o contrato.

Se opone en forma subsidiaria a las excepciones hechas.-

Con independencia de las excepciones ya hechas valer a la presente, se hace las presentes que en ningún momento se contradicen entre si y que por lo tanto no tienden a destruirse la defensa en razón de que siempre y en todo momento de ha establecido que los contratos o nombramientos que suscribió el actor son de tiempo determinado, bien con la aplicación de las anteriores reformas al 26 de septiembre de 2012 o con la actuales que imperan.

Solo para robustecer la improcedencia de su acción y que se le otorgue un nombramiento definitivo el último contrato de trabajo que suscribió el actor fue de fecha 01 de marzo de 2013 concluyendo con fecha 31 de marzo de 2012 siendo suscrito en base a la reformas del 31 de diciembre de 2012 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco en base al artículo 16 y que al no establecer en dicho documento en forma literal o expresa que era definitivo es que no tiene derecho al mismo y menos aun porque no existe presupuesto, de ahí que la carencia de derecho a que existe una supuesta vacante...”.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA FOJA 65

1.-CONFESIONAL.- C. *****

2.-TESTIMONIAL.- ***** , ***** .

3.-TESTIMONIAL.- ***** , ***** .

4.-DOCUMENTAL.- Consistente un documento denominado CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, consistente en 01, (una) foja. En caso de ser objetadas solicitamos LA RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA DE LA PARTE DEMANDANTE.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente un documento denominado CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES, consistente en 2, (dos) fojas útiles.

En caso de ser objetadas solicitamos LA RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA DE LA PARTE DEMANDANTE. Y en caso de insistir la negativa de su firma se ofrece la PERICIAL GRAFOSCOPICA, CALIGRAFICA, GRAFOMETRICA Y GRAFOCRITICA.

6.-PRESUNCIONAL.-

7.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

IV.- Ahora bien, respecto al pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, cuotas a pensiones del estado y bono del servidor público (incisos c, d, g y h), la entidad demandada opuso la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que dice:

“Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente”.

El precepto transcrito señala la regla general sobre prescripción en materia burocrática, indicándose que prescriben en un año las acciones de los trabajadores que se originen con motivo de la propia ley, del nombramiento otorgado a su favor, con excepción de los casos específicamente establecidos en el artículo 105 bis. - - - - -

La prescripción puede ser un medio para adquirir viene, que se conoce como prescripción positiva, o un modo de extinguir derechos y obligaciones, a la que se le conoce como prescripción negativa; ambas se actualizan por el simple transcurso del tiempo.-

El citado artículo 105 de la legislación burocrática, atendiendo a su literalidad, establece una prescripción negativa, ya que extingue el derecho de acción del trabajador, si en el transcurso de un año no lo ejercita. - - - - -

La institución de la prescripción mencionada es en realidad la pérdida del derecho a demandar, por no hacerlo en el tiempo ante la autoridad jurisdiccional, por no instar oportunamente; correlativamente para el demandado, representa la certeza de que el transcurso del tiempo opera en su favor frente al ejercicio de acciones laborales; la figura en cuestión, pues, da certeza a los gobernados. - - - - -

En la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se encuentra expresamente establecidos dos supuestos en los que se interrumpe el

término prescriptivo en términos de su artículo 109, fracción I y II que son a saber: - - - - -

- a).- Por la sola presentación de la demanda ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; y
- b).- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella en contra de quienes prescribe.

Así, en el caso que nos ocupa, el actor hizo exigible su derecho hasta el día siete de mayo de dos mil trece (presentación de la demanda); de ahí que las prestaciones (vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, cuotas a pensiones del estado y bono del servidor público (incisos c, d, g y h)) reclamados anteriores al siete de mayo de dos mil doce se encuentran PRESCRITOS. - - - - -

Consecuentemente, se ABSUELVE a la demandada de pagar al trabajador actor vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, cuotas a pensiones del estado y bono del servidor público (incisos c, d, g y h). - - - - -

En cuanto a la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD** se determina improcedente, toda vez que de autos se desprende que con los elementos aportados por la parte actora en el escrito de demanda, este Tribunal se encuentra en aptitud de entrar al estudio de la acción intentada por dicha, máxime que no se deja en estado de indefensión a la parte demandada, ya que ésta contestó a todos y cada uno de los reclamos hechos por la actora en la demanda inicial, cobra aplicación al presente caso la Tesis localizable en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Junio, Tesis: III.T. J/20. Página: 159, que dice: - - - - -

“OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA. Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica”.

V.- En síntesis, el actor solicita la reinstalación al cargo que venía ocupando de capturista mediante nombramientos temporales denominados “contratos de prestación de servicios profesionales”, con un horario de 9:00 a 15:00

horas, de lunes a viernes, con un salario semanal de \$ ***** , por el periodo comprendido del uno de marzo de dos mil y hasta el **uno de abril del años dos mil trece** en que fue despedido sin casusa justificada por ***** , Director General de Infraestructura, a las 8:55 horas; separación que fue reiterada por la Directora de Recursos Humanos, ***** y la Directora General de Seguimiento, Evaluación y Desarrollo Institucional ***** . - - - - -

Aclaró que durante la vigencia de la relación de trabajo, conforme a la forma que prestó sus servicios de manera interrumpida, se dan las características fundamentales para ser considerado como **servidor público** en términos del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Agregó que bajo la prospectiva de la Secretaria demandada, que califica el nombramiento o contrato “POR TIEMPO DETERMINADO SUPERNUMERARIO”, entonces, en términos del artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la haber cumplido más de trece años de servicios, **tiene derecho al otorgamiento del nombramiento definitivo y reconocimiento de su antigüedad.** - - - - -

En contestación, la Secretaria reconoció el puesto como supernumerario, el horario, pero negó la antigüedad negó y salario, precisando que la relación laboral inició el **uno de enero de dos mil dos** y que semanalmente se le pagaba el monto de \$ ***** . - - - - -

Que es parcialmente cierto que hay una relación de trabajo, tan es verdad que el actor suscribió contratos temporales denominados supernumerarios, siendo el último de ellos vigente al treinta y uno de marzo de dos mil trece, en que concluyó la relación en términos del artículo 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

También indicó que el nexo laboral se dio con interrupciones, que no hay ni existen plazas vacantes, y lo es así por falta de presupuesto, de ahí que se tenga la falsedad por parte del demandante de que laboró continuamente y en el supuesto de que lo haya hecho así, no tiene el derecho ni asume que se encuentre dentro de la hipótesis de los artículos 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sosteniéndose que al actor se le empleó por un periodo determinado. - - - - -

Con lo anterior queda fijada la LITIS y partiendo de la premisa de que la pretensión del actor es hacer valer su derecho humano a la estabilidad en el empleo mediante una acción de **reinstalación**, al efecto y conforme al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia **P.J. 35/2006** se considera la situación real en que se ubicó el accionante y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo. Para ello, se realiza el examen integral de las actuaciones a efecto de resolver la controversia en mención, ya que ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna. - - - - -

En esa medida, es a la parte demandada a quién corresponde la carga de la prueba para acreditar que al actor no le corresponde la expedición del nombramiento por no cubrir los requisitos del numeral 7 de la Ley Burocrática, vigente a la presentación de su demanda, y por consiguiente la inexistencia del despido, lo anterior siguiendo el principio de derecho que reza: **“El que afirma se encuentra obligado a probar”**. - - - - -

Sobre esa tesitura se procede al análisis del material probatorio admitido y aportado por la demandada Secretaria de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco: - - - -

La prueba **CONFESIONAL** marcada con el número **1** a cargo del trabajador actor el C. ***** , desahogada el 07 siete de Julio del año 2015 dos mil quince, misma que obra a fojas 105 y 106 de autos, no le beneficia, toda vez que el absolvente no reconoce hecho alguno que le perjudique.- - - -

Respecto a la **TESTIMONIAL** marcada con el número **2** a cargo de los C.C. ***** y ***** y ***** , desahogada el día 10 diez de agosto del año 2015 dos mil quince, fojas 121 y 122 de autos, la cual es valorada en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; probanza a la cual no se le otorga valor probatorio toda vez que del dicho de los atestes al responder la pregunta marcada con el número 7 la cual dice: “Que diga el testigo la razón de su dicho, indicando porque le consta todo lo que acaba de declarar”, a lo que el primero de los atestes respondió: Me consta porque estaba ahí el día y la hora señalados, y el segundo de los testigos respondió: Me consta por que estaba en el lugar, por lo que dichos testigos no hacen mención por qué razón se encontraban ahí presentes, por lo cual nos encontramos ante una verosimilitud en sus dichos. - - - - -

De la testimonial marcada con el número 3 cargo de los C.C. ***** y ***** , con fecha 07 siete de Julio del año 2015 dos mil quince, se desistió de su desahogo, fojas 107 de autos.- - - - -

Respecto de la DOCUMENTAL marcada con el número 4 consistente en el original de un Contrato Individual de Trabajo, por tiempo determinado, que suscriben el Ing. ***** en su carácter de Director General de Infraestructura Carretera y el C. ***** , probanza con la cual el oferente acredita que el actor del juicio fue contratado por la entidad demandada, por tiempo determinado para que preste su servicios como capturista, surtiendo efectos dicho contrato a partir del día 01 de Enero al 30 de abril del 2002. -

Respecto la documental marcada con el número 5 consistente en un Contrato de Prestación de Servicios Personales, de fecha 01 de Marzo del año 2013 dos mil trece, suscrito por el Contratante Ing. ***** y el Prestador ***** , arroja pleno beneficio a la patronal para demostrar que el trabajador fue contratado como **Director de Relaciones Públicas**, por tiempo determinado, con carácter de **supernumerario, por tiempo determinado**, vigente al treinta y uno de marzo de dos mil trece.- - - - -

Ahora bien, no obstante a lo anterior, como se dijo, debe considerarse la **situación real** en que se ubicó y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado **-capturista-** independientemente de la denominación del nombramiento respectivo **-por tiempo determinado-** . - - - - -

Sirve de sustento la jurisprudencia que de manera análoga se aplica, cuyos datos y rubro se citan: - - - - -

Registro No. 175734

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 11

Tesis: P./J. 35/2006

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si

se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna”.

En relatadas circunstancias, resulta primordial establecer que la acción ejercida en el presente juicio deben analizarse atendiendo en primer orden a su naturaleza conforme a la causa que invoca el actor independiente del nombre que le dé, motivo por el cual es importante tener presente el contenido de los artículos 3, 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen lo siguiente: - - - - -

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

I.- De base;

II.- De confianza

III.- Supernumerario, y

IV.- Becario.

Artículo 6.- Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación;

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.

Del texto integro de los preceptos jurídicos antes invocados, se advierte que los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos o cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, se les otorgará nombramiento definitivo. - - - - -

En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten al trabajador actor al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá el otorgamiento de la plaza en definitiva. - - - - -

La prueba **Documental** marcada con el número **3** consistente en:

Inciso b) Consistente en la copia del memorándum de fecha 25 veinticinco de Julio del año 2000, signado por el Ing. ***** Director de Prog. Y Control Presupuestal, en el cual informa al Ing. ***** Director de Conservación y Maquinaria Edificio, que el C. ***** fue comisionado a realizar diversos tramites de quipo a SEDEUR el día 25 de julio del año 2000 dos mil. - - - - -

Inciso c) Consistente en 03 tres copias simples de unas autorizaciones de comisión local de las que se advierte que al C. ***** con fechas 25 de Julio y 01 de Octubre del año 2000 dos mil fue comisionado como chofer (personal Eventual), y en 26 de Enero del año 2001 dos mil uno fue comisionado el C. ***** como capturista eventual. - - - - -

Inciso d) Consistente en la copia del memorándum de fecha 31 treinta y uno de Julio del 2000, signado por el Ing. J. ***** Director de Prog. Y Control Presupuestal, en el cual informa al Ing. ***** Director de Conservación y Maquinaria Edificio, que el C. ***** fue comisionado a

realizar diversos tramites de quipo a SEDEUR el día 01 de Agosto del 2000 dos mil. - - - - -

Inciso e) Consistente en la copia al carbón del memorándum de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2001 dos mil uno, con sellos y firmas en original, suscrito por el Ing. ***** , Director de Prog. Y Control Presupuestal, en el cual informa al Ing. ***** Director de Conservación y Maquinaria Edificio, que el C. ***** tomará sus vacaciones los días 3,4 7, 8, 9,10, 11 y 14 del mes de Mayo del 2001. - -

Inciso f) Consistente en la copia al carbón del memorándum de fecha 03 de diciembre del año 2001, suscrita por el C. ***** , encargado del Centro de Computo, dirigido a la C. ***** , Coordinador Administrativo, para informarle que el C. ***** , cubriría guardias del día 28 de Diciembre del año 2001 al 04 de Enero del 2002, en el área de computo. - - - - -

Respecto a la inspección ocular marcada con el número 2, desahogada el 18 dieciocho de agosto del año 2015 dos mil quince, fojas 124 y 125 de autos, y de la que se advierte que la entidad demandada no exhibió documentación alguna con la cual pueda acreditar el punto marcado con el inciso a), ante la falta de exhibición de los documentos con relación al punto que se analiza, se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que la oferente pretende acreditar, por lo cual, dicha probanza si le rinde beneficio.- - - - -

En ese contexto, con las pruebas allegadas a juicio, en primer término, tenemos que la demandada no obstante de controvirtió la fecha de ingreso (antigüedad) exhibiendo mediante la prueba documental marcada con el número 4 un contrato individual de trabajo por tiempo determinado, prueba con la cual acredita que el actor del juicio como la entidad demandada celebraron un contrato individual de trabajo por tiempo determinado el cual comenzaba a surtir efectos a partir del 01 de enero del año 2002 al 30 treinta de abril del año 2002, tal como lo señaló en su escrito de contestación a la demanda que obra agregado en autos a fojas (de la 25 a la 32) y de igual manera, exhibió el último contrato que celebraron las partes con una vigencia del 1 al 31 de Marzo del año 2013 dos mil trece, con el cual la entidad demandada logra demostrar que concluyó el contrato por tiempo determinado, tales documentales son insuficientes para desvirtuar las interrupciones en la relación de trabajo, por el contrario, con la copia del Memorando de fecha 25 de julio del año 2000; de las comisiones de fechas 25 de julio del año

2000, 01 de octubre del año 2000 y 26 de Enero del año 2001; memorándum del 31 de julio del año 2000, 24 de abril del año 2001, 03 de diciembre del año 2001, 16 de enero del año 2000, 04 de febrero del año 2002 y 14 de marzo del año 2002; oficio número DCT/0272/2002, de fecha 24 de octubre del año 2002; Acta Administrativa de fecha 30 de octubre del año 2002; Actuación de fecha 15 de noviembre del año 2002; Copia al carbón, son sellos originales de recibo de la ficha informativa de fecha 18 de diciembre del año 2002; oficio número DCT/071/2003, de fecha 24 de marzo del año 2003; Acta Administrativa de fecha 01 de abril del año 2003; oficio número DGJ/1386/2003 de fecha 02 de julio del año 2003 y del 22 de agosto del año 2003; memorándums de fecha 20 y 21 de abril del año 2004; oficio número D.R.H/105/2005, de fecha 11 de marzo del año 2005; legajo de 13 copias debidamente certificadas de la lista de raya del 02 de Mayo al 31 de Julio del año 2005, con certificación de fecha 16 de agosto del año 2005; Diploma original de fecha 22 de junio del año 2006; Dos solicitudes originales de permiso de fecha 05 de julio y 02 de octubre del año 2006; Original del oficio número DRH/696/2007, de fecha 27 de agosto del año 2007 y número DRH/261/2008, de fecha 14 de marzo del año 2008; memorándum número DRH/339/2009; Dos originales de los certificados de incapacidad temporal de fecha 14 de noviembre del año 2011 y 28 de enero del año 2013; Siete solicitudes originales de permiso, pases de entrada y pases de salida de fechas 03, 15 y 28 de febrero, 06 de marzo, 25 de junio, 15 y 24 de octubre todas del año 2012; memorándum de número DRH/044/2013 de fecha 22 de enero del año 2013 y oficio número SIOP/SP/0002/2013, de fecha 12 de marzo del año 2013, se advierte que la relación de trabajo se dio continua. - - - - -

Aunado a ello, en su contestación no se hizo mención de cuáles fueron los periodos en que se dieron las supuestas interrupciones, ni tampoco exhibió prueba alguna con lo que acredite que el actor no tenga derecho a que se le otorgue un nombramiento definitivo, caso contrario, de las pruebas aportadas por la parte actora y que quedaron descritas anteriormente se aprecia que si existió una relación laboral consecutiva, se cuenta con la presunción que no se interrumpió la relación laboral, sino por el contrario ésta continuó, en razón que en dichas pruebas se advierte que la demandada lo comisionaba a realizar diversa actividades, le otorgaba vacaciones en diversos periodos, le levantaron acta administrativa, le cubría un salario, le otorgaba permisos así como pases de entrada y pases de licencia, siendo incongruente que el patrón niegue que el nexo de trabajo existente entre ésta y el impetrante fuera continuó. - - - - -

En esa medida, el actor al demostrar que éste se desempeñó con carácter supernumerario, desde el 25 veinticinco de Julio del año 2000 dos mil al 01 de Abril del año 2013 dos mil trece, y tener mas de 13 trece años laborando para la entidad demandada, entonces este Tribunal estima que el actor del presente juicio ***** si reúne los requisitos que marca el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

En consecuencia, a lo anterior, se procede a **CONDENAR** a la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO** a otorgar al actor ***** el nombramiento definitivo de “**Capturista**” adscrito a la Dirección General de Infraestructura Carretera del ente demandado, así como al reconocimiento de su antigüedad en el puesto que venía desempeñando a partir del 25 veinticinco de Julio del año 2000 dos mil. - - - - -

En base a lo anterior, no es factible que se tenga por demostrado que el actor sea considerado como un trabajador temporal, y por ende, no se JUSTIFICA la validez de que el Estado- Patrón separe al actor por la simple conclusión del plazo señalado en el último nombramiento –31 treinta y uno de marzo del año 2013 dos mil trece-, lo anterior, en razón que no es factible que se tuviera al actor como temporal, por ende la excepción planteada por la entidad resulta del todo infundada e improcedente, y al no demostrar la entidad pública la causa de la terminación de la relación para con el actor, presume la existencia del despido alegado por éste, por consecuencia lo procedente es **CONDENAR** a la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO** a que **REINSTALE** a ***** en el puesto de capturista, adscrito a la dirección general de infraestructura, así como al pago de salarios caídos mas incrementos salariales, prima vacacional y aguinaldo a partir de uno de abril de dos mil trece y hasta que sea reinstalado el actor. Lo anterior de conformidad al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente a la presentación de su demanda. - - - - -

VII.- Por lo que reclama el actor del juicio bajo su inciso C) de su escrito de demandada consistente en el pago de Vacaciones y Prima vacacional, a razón de diez días hábiles por cada seis mes de trabajo más de el 25% de la prima vacacional, prestaciones que se reclaman desde las fecha de ingreso y hasta el despido, así como también los periodos que se vayan cumplimentando hasta la fecha de la conclusión del juicio; la demandada dijo: “...*Son improcedentes el pago*”

de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo de labores, por que estas prestaciones fueron cubiertas en tiempo y forma...". - - - - -

En ese sentido, se da la carga procesal a la entidad demandada para que acredite el pago de los concepto reclamados, por el periodo no prescrito, siete de mayo de dos mil doce al treinta y uno de marzo del año dos mil trece; de conformidad a lo que establecen los artículos 784 fracciones XI y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así, la prueba **CONFESIONAL** marcada con el número **1** a cargo del trabajador actor el C. ***** , desahogada el 07 siete de Julio del año 2015 dos mil quince, misma que obra a fojas 105 y 106 de autos; misma que no beneficia a su oferente, toda vez que el absolvente de la prueba al responder la posición marcada con el número **16**, niega que se encuentren cubiertas y el que no se le adeude cantidad alguna.- - - - -

Por lo que respecta a la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, identificadas con los números 6 y 7 medios de prueba que al evaluarse conforme al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le benefician a su Oferente, en razón de que de la totalidad de las actuaciones que integran el sumario que nos ocupa, no existe ningún dato, constancia, o presunción alguna, con los cuál se acredite que le haya pagado al actor la prestación que reclama.- - - - -

Por consiguiente, atento al artículo 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **SE CONDENA a la Entidad demandada**, al pago de vacaciones y prima vacacional, del 07 siete de Mayo del año 2012 dos mil doce, al 31 treinta y uno de Marzo del año 2013 dos mil trece.- - - - -

VIII.- Por lo que reclama el actor del juicio bajo inciso D), consistente en el pago de Aguinaldo en forma proporcional respecto de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y también la proporción por el tiempo laborado en la anualidad 2013, a razón de 20 día de salario anual y conforme al sueldo que venía percibiendo; la demandada dijo: “...*Son improcedentes el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo de labores, por que estas prestaciones fueron cubiertas en tiempo y forma...". - - - - -*

En ese sentido, se da la carga procesal a la entidad demandada para que acredite el pago de los conceptos reclamados, por el periodo no prescrito, siete de mayo de dos mil doce al treinta y uno de marzo del año dos mil trece; de conformidad a lo que establecen los artículos 784 fracciones XI y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La prueba **CONFESIONAL** marcada con el número **1** a cargo del trabajador actor el C. ***** , desahogada el 07 siete de Julio del año 2015 dos mil quince, misma que obra a fojas 105 y 106 de autos; misma que no beneficia a su oferente, toda vez que el absolvente de la prueba al responder la posición marcada con el número **16**, niega que se encuentre cubierta y el que no se le adeude cantidad alguna.- - - - -

Por lo que respecta a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, identificadas con los **números 6 y 7** medios de prueba que al evaluarse conforme al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le benefician a su Oferente, en razón de que de la totalidad de las actuaciones que integran el sumario que nos ocupa, no existe ningún dato, constancia, o presunción alguna, con los cuál se acredite que le haya pagado al actor la prestación que reclama.- - - - -

En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **SE CONDENA a la Entidad demandada** al pago de aguinaldo, del 07 siete de Mayo del año 2012 dos mil doce al 31 treinta y uno de Marzo del año 2013 dos mil trece.- - - - -

IX.- De igual forma, el trabajador actor reclama el **PAGO DEL SALARIOS DEVENGADOS** del 18 dieciocho al 31 treinta y uno de Marzo del año 2013 dos mil trece.- A este punto, la demandada contestó: *"...Es improcedente el pago de su salario, ya que al actor le fue cubierto su salario en tiempo y forma no quedando a deber el mismo, de ahí su improcedencia..."*.- Planteado así el asunto y tomando en consideración que la Entidad demandada, afirma que ya le fueron pagados y siendo obligación del Ayuntamiento demandado haber cubierto o pagado oportunamente la prestación en estudio, de conformidad a lo que establecen los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracciones II y IV de la

Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte del material probatorio aportado por la entidad demandada que la misma **no ofreció prueba alguna con la cual demuestre su dicho, por lo que no acreditó que al servidor público actor le hayan sido pagados los salarios retenidos o devengados** por el periodo comprendido del 18 dieciocho al 31 treinta y uno de Marzo del año 2013 dos mil trece, asimismo, es por ello que, bajo esas condiciones, se **CONDENA** a la **Entidad demandada**, a pagar los salarios retenidos o devengados comprendidos del 18 dieciocho al 31 treinta y uno de Marzo del año 2013 dos mil trece. - - - - -

IX.- También el actor bajo su inciso F) de su escrito de demandada así como el de aclaración y ampliación al mismo, reclama la exhibición de las constancias de que la Secretaria demandada aportó a favor del accionante ante la Dirección de Pensiones del Estado (ahora Instituto de Pensiones del estado de Jalisco), el importe del 5% sobre su salario esto durante el tiempo que duro la relación laboral, al día en que fue despedido.- Este Órgano Jurisdiccional determina que tal prestación es improcedente por las siguientes consideraciones: - - - - -

Para una mayor comprensión del asunto a dilucidar, se transcribe el siguiente precepto legal de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco:- - - - -

“Artículo 33.-Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presenten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común”.

Que una recta interpretación del numeral antes invocado, y a lo que aquí interesa, se advierte que las personas que prestan sus servicios mediante contratos por tiempo determinado, quedan excluidos de la aplicación de la legislación de Pensiones del estado, ya que el actor, se desempeñó como empleado supernumerario.- - - - -

Bajo ese contexto, se colige inconcusamente que el disidente en cuadro en lo previsto por el numeral antes transcrito, ya que al desempeñarse por tiempo determinado, el mismo queda excluido de la aplicación de la Ley de Pensiones del Estado; por lo tanto lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE** a la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar en favor del actor del juicio las

Aportaciones y la exhibición de las constancias al Instituto de Pensiones del Estado, por lo ya razonado con antelación. - - -

VIII.- Reclama el trabajador actor en su inciso G) de su escrito de demanda el pago que por concepto de compensación se otorga a todos los servidores Públicos del Gobierno del estado de Jalisco, por ostentar dicho carácter durante el mes de septiembre de cada anualidad, desde el inicio de la relación laboral y hasta la conclusión del presente juicio.- A este punto, la demandada contestó: “...*Es improcedente y se niega el pago de bono del servidor público o burocrático ni por el monto que señal ni por ningún otro ya que nunca fue pactado ni acordado que se le otorgaría esta prestación de ahí su improcedencia y al ser una prestación extralegal al demandante le corresponde la carga de la prueba.* - - - - -

Ahora bien, tomando en cuenta que el concepto en estudio tiene el carácter de extralegal, al no estar contemplada en la Ley Burocrática Jalisciense, en base a ello se determina que será la parte actora, a quien le corresponda acreditar la existencia de la aludida prestación, así como el derecho que tiene a su pago, lo anterior con apoyo en el criterio jurisprudencial que a letra dispone: - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I. 10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

Precisado lo anterior, se entra al estudio de los medios de prueba aportados por la actora en este juicio relacionados con la aludida prestación, sin que exista ninguna con la que cumpla el débito procesal impuesto.- Así pues, en el presente caso, no se demostró la existencia de dicha prestación de manera fehaciente, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación; por tanto,

resulta procedente absolver y **SE ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada, de pagar al accionante o, cantidad alguna por concepto de bono del servidor público conforme a lo aquí expuesto.-----

XI.- El SALARIO BASE para la cuantificación de las condenas será de \$ ***** semanales, por así desprenderse de la documental marcada con el número 5, que ofreció el Ayuntamiento demandado, de conformidad a lo establecido por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.

Gírese oficio a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO para que informe los INCREMENTOS otorgados al puesto desempeñado por la parte actora, desde el uno de abril de dos mil trece y hasta que rinda el comunicado, debiendo, en su caso, precisar si el monto es mensual, semanal o quincenal.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ***** probó su acción; la demandada **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO** no acreditó su defensa, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- En consecuencia, se **CONDENA** a la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, del otorgamiento del nombramiento definitivo, a favor del actor, como **“Capturista”** adscrito a la Dirección General de Infraestructura Carretera, de la demandada y el reconocimiento de su antigüedad en dicho puesto a partir del 25 veinticinco de Julio del año 2000 dos mil; asimismo, se **CONDENA** a la **REINSTALACIÓN** reclamada y por consiguiente al pago de **salarios vencidos e incrementos salariales**, prima vacacional y aguinaldo a partir del uno de abril de dos mil trece y hasta la conclusión del presente juicio.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** a pagar vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el periodo del 07 siete de Mayo del año 2012 dos mil doce al 31 treinta y uno de Marzo del

año 2013 dos mil trece; asimismo, se **CONDENA** a la **Entidad demandada**, a pagar los salarios devengados, comprendidos del 18 dieciocho al 31 treinta y uno de Marzo del año 2013 dos mil trece. -----

CUARTA.- Se **ABSUELVE** de pagar en favor del actor cuotas o Aportaciones, así como de la exhibición de la constancias al Instituto de Pensiones del Estado a partir del 25 veinticinco de Julio del año 2000 y al cumplimiento de la presente resolución; asimismo, se absuelve de pagar al accionante cantidad alguna por concepto de bono del servidor público a partir del 25 veinticinco de Julio del año 2000 al cumplimiento de la presente resolución. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciada Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. -----

dkfe/***